(4)

BUENOS AIRES

LEY 13209 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ejercicio Profesional. Colegio de Médicos de la Provincia. Sanciones disciplinarias. Sustitución del art. 52 del dec.-ley 5413/58. Sanción: 03/06/2004; Promulgación: 22/06/2004; Boletín Oficial 08/07/2004.

Artículo 1°. - Modificase el artículo 52° del <u>Decreto-Ley 5.413/58</u>, por el siguiente:

- "Art. 52°: Las sanciones disciplinarias son:
- a) Advertencia privada por escrito.
- b) Amonestación, por escrito, que se comunicará a todos los colegios de Distrito y al de la Provincia.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de seis (6) meses según la gravedad de la falta.
- d) Cancelación de la matrícula, cuando se hubiera aplicado más de tres veces la suspensión de seis meses.
- e) Para el caso de faltas en contravención al artículo 3° del Código de Ética (participación del profesional en crímenes de lesa humanidad), no regirán los requisitos dispuestos por el inciso d) del presente artículo para la procedencia de la cancelación de matrícula definitiva. Las sanciones previstas en los incisos c), d y e) se darán a publicidad y serán comunicadas a todos los organismos y entidades profesionales que, en las distintas jurisdicciones, el estado le haya encomendado o delegado el gobierno de la matrícula y el poder disciplinario." Art. 2°. Comuníquese, etc.



Copyright © BIREME

Contáctenos